

**RECURSOS DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTES: SUP-REP-706/2018 Y
ACUMULADO SUP-REP-707/2018

RECURRENTES: TITULAR DE LA
DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
Y GOBERNADOR CONSTITUCIONAL,
AMBOS DEL ESTADO DE HIDALGO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: SERGIO MORENO
TRUJILLO

Ciudad de México, a trece de diciembre de dos mil dieciocho.

SENTENCIA

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en los presentes recursos de revisión, en el sentido de **confirmar** la resolución emitida por la Sala Regional Especializada de este órgano jurisdiccional (en adelante “Sala Especializada”), en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **SRE-PSC-216/2018**.

ANTECEDENTES

1. Proceso Electoral Federal. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral federal para renovar a los

integrantes del Congreso de la Unión, así como, la presidencia de la República.

2. Denuncia. El trece de junio¹, el Partido Acción Nacional² presentó denuncia ante el Instituto Nacional Electoral (en adelante “INE”), contra Omar Fayad Meneses (Gobernador de Hidalgo) y de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Educación Pública en la citada entidad federativa (en adelante “Dirección Jurídica”).

Ello, por la publicación de un video con contenido electoral en *Facebook*, en contravención al artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, en perjuicio de Ricardo Anaya Cortes, entonces candidato a la presidencia de la República³.

3. Recepción y radicación. El catorce de junio, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE radicó la denuncia⁴, ordenó recabar información, asimismo, reservó la admisión y emplazamiento.

4. Ampliación de denuncia. El catorce de junio, el promovente amplió la denuncia para manifestar que la publicidad en *Facebook* fue pagada.

5. Medidas cautelares. El veintidós de junio, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE declaró improcedente la medida cautelar respecto del titular de la Dirección Jurídica, porque la publicación fue eliminada, y procedente respecto de Omar Fayad Meneses, porque se trata de publicidad pagada que podría vulnerar el artículo 134, de la Constitución Federal.

6. Admisión, emplazamiento y audiencia. El veintinueve de junio, la autoridad instructora admitió la denuncia, ordenó emplazar a las partes

¹ Todas las fechas de la presente resolución se refieren al año 2018, salvo mención en contrario.

² Por conducto de su representante propietaria ante el Consejo Distrital 4 del INE en el estado de Quintana Roo.

³ El partido denunciante manifestó que el 12 de junio de 2018 el Gobernador de Hidalgo publicó un video con contenido político en su perfil de *Facebook*. En el mismo día, apareció el citado video en la página de *Facebook* de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Educación Pública de la referida entidad federativa.

⁴ Con la clave UT/SCG/PE/PAN/CG/334/PEF/391/2018.

a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevó a cabo el tres de julio.

7. Trámite en la Sala Especializada. El tres de julio, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley de la Sala Especializada acordó integrar el expediente con la clave **SRE-PSC-216/2018**.

8. Primera resolución. El doce de julio, la Sala Especializada emitió sentencia en el sentido de considerar que el **Gobernador Constitucional** y la **Secretaría de Educación Pública**, ambas del estado de Hidalgo, usaron recursos públicos en forma indebida.

9. Recursos de revisión. En contra de esa determinación, el dieciséis y dieciocho de julio, Atilano R. Rodríguez Pérez y Carlos Emigdio Ározqueta Solís, Secretario y Director Jurídico, ambos de la Secretaría de Educación Pública del estado de Hidalgo, respectivamente, presentaron sendos recursos de revisión⁵.

En su momento, esta Sala Superior **revocó** la resolución combatida a efecto de que la Sala Especializada emitiera otra, en la cual se ajustara a la *litis*. Lo anterior, pues si bien fue sancionado el Secretario de Educación, éste no fue denunciado, ni llamado al procedimiento respectivo.

10. Segunda resolución. El catorce de septiembre, en cumplimiento a lo ordenado la Sala Especializada dictó una nueva sentencia dentro del mismo expediente, en la cual, declaró que el **Gobernador Constitucional** y el **Director Jurídico de la Secretaría de Educación Pública**, ambos del estado de Hidalgo, usaron recursos públicos en forma indebida.

11. Recursos de revisión. El veinte de septiembre, el Gobernador de Hidalgo y el titular de la Dirección Jurídica, interpusieron sendos recursos de revisión.

⁵ SUP-REP-664/2018 y SUP-REP-670/2018 acumulados.

12. Sustanciación. La Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes con las claves **SUP-REP-706/2018** y **SUP-REP-707/2018**, así como turnarlos a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

13. Rechazo de proyecto. El veinticuatro de octubre, el Magistrado Ponente propuso al Pleno de la Sala Superior **revocar** la resolución dictada por la Sala Especializada en el procedimiento SRE-PSC-216/2018, en esencia, al estimar que, dados los hechos denunciados⁶ la competencia para conocer y resolver el asunto correspondía a las autoridades locales, en términos de la legislación estatal.

Sin embargo, la mayoría de quienes integran la Sala Superior se pronunciaron por rechazar el proyecto de sentencia, para ser returnado⁷.

14. Retorno. En misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó returnar los recursos de revisión a su ponencia.

15. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió a trámite las demandas, asimismo, declaró cerrada la instrucción, al no haber diligencias pendientes por desahogar.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación indicados, toda vez que corresponden a recursos de revisión del procedimiento especial

⁶ Utilización indebida de recursos públicos por parte de funcionarios locales, relacionados con difundir en *Facebook* la opinión del gobernador.

⁷ Con los votos de la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

sancionador promovidos para controvertir una resolución emitida por la Sala Especializada⁸.

SEGUNDA. Acumulación. Esta Sala Superior advierte que en los recursos que se analizan existe identidad en la autoridad responsable y la sentencia impugnada, por tanto, a fin de dictar una sentencia exhaustiva e integral, lo conducente es decretar la acumulación del expediente SUP-REP-707/2018 al diverso recurso SUP-REP-706/2018, por ser éste el que fue registrado en primer orden en el índice de la Sala Superior⁹.

Por lo expuesto, se deberá agregar una copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria al expediente acumulado.

TERCERA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante “Ley de medios”)¹⁰, conforme con lo siguiente:

1. Forma. Las demandas contienen el nombre y la firma autógrafa de quien promueve; asientan el domicilio para recibir notificaciones; identifican la resolución impugnada y la autoridad responsable, así como también, hacen mención de los hechos y conceptos de agravios.

2. Oportunidad. Los medios de impugnación se presentaron en tiempo, porque la resolución fue notificada a los ahora recurrentes el diecisiete de septiembre, mientras que ambos recursos fueron interpuestos el veinte siguiente, por lo que fueron presentadas dentro del plazo de tres días.

⁸ Conforme con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y X de la Constitución Federal; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como, 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafos 2 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁹ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley de Medios, y 79, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

¹⁰ Artículos 7, párrafo 1, 9, párrafo 1, 109 y 110, párrafo 1 de la Ley de Medios.

3. Legitimación y personería. Los recursos fueron interpuestos de manera personal por quienes la Sala Especializada consideró responsables en el procedimiento especial sancionador. Asimismo, la autoridad responsable les reconoce tal personería.

4. Interés jurídico. Los recurrentes impugnan la sentencia de la Sala Especializada que los consideró responsables de la infracción denunciada, de ahí su interés jurídico.

5. Definitividad. La Ley de Medios no prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado de manera previa al presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

CUARTA. Estudio de fondo.

A. Audio del video denunciado.

Audio del video
<p>Voz off (Omar Fayad): Amigas y amigos:</p> <p>He buscado mantenerme al margen del actual proceso electoral; sin embargo, hay propuestas que han surgido que realmente como ciudadano me preocupan y una de ellas es la que el candidato del Frente Ricardo Anaya ha planteado.</p> <p>Con la libertad que la ley me permite quiero compartir esta breve reflexión con todas y todos ustedes.</p> <p>Ricardo Anaya ha propuesto crear la fiscalía especial para investigar al presidente Enrique Peña Nieto, fiscalía que de arranque al tener un destinatario con nombre y apellido, carecería de la independencia que los órganos que imparten justicia deben tener.</p> <p>Yo siempre he sostenido que quienes ocupamos cargos de elección popular, ya sea legisladores, alcaldes, gobernadores y por supuesto el presidente de la República, debemos de ser los primeros en dar el ejemplo en transparencia y rendición de cuentas.</p> <p>Por eso apoyo la propuesta para eliminar la figura del fuero presidencial, que por cierto aquí en Hidalgo ya hicimos lo propio y ya eliminamos el fuero.</p> <p>No caigamos en la tentación de que, al calor de una campaña electoral, se hagan propuestas con clara intención política, pensando más en una elección que en el futuro del país.</p> <p>Consecuentemente con esto, también sería yo el primero en oponerme a la creación de una fiscalía especial para investigar a Ricardo Anaya por el delito de lavado de dinero del que hoy se le acusa.</p> <p>La Ley no debe llevar nombre, apellidos, ni colores partidarios, sino sólo los</p>

Audio del video
principios de imparcialidad y justicia. Finalmente hago un llamado a la serenidad a todos los candidatos para que estén a la altura de los retos que el país enfrenta. México está primero ¡Muchas gracias!

B. Consideraciones de la cadena impugnativa.

- Primera determinación de la Sala Especializada¹¹.

La Sala Especializada refirió ser competente para conocer y resolver el asunto, porque se denunció el supuesto uso indebido de recursos públicos para incidir en el actual proceso electoral federal, con motivo de una publicación en las páginas de *Facebook* de Omar Fayad Meneses y de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Educación Pública del estado de Hidalgo, en perjuicio de Ricardo Anaya Cortes¹².

Entre otras cuestiones, la Sala Especializada acreditó la publicación del video tanto en la cuenta de Omar Fayad Meneses como de la Dirección Jurídica, asimismo, reconoció que la publicidad del video fue contratada con recursos privados de Omar Fayad Meneses¹³.

Al respecto, la Sala Especializada refirió que el hecho de que las redes sociales no estén reguladas en materia electoral no implica que las manifestaciones de sus usuarios siempre estén amparadas por la libertad de expresión.

Así, la autoridad responsable estableció lo siguiente:

- a. Si bien la cuenta de *Facebook* aparece como Omar Fayad, del acta circunstanciada de la autoridad administrativa se desprende que en el apartado denominado “información” en su

¹¹ Sentencia de 12 de julio de 2018 dentro del expediente **SRE-PSC-216/2018**.

¹² Entonces candidato a la presidencia de la República.

¹³ Contrato con la empresa Atelier Espora S.A. de C.V., por un monto de \$128,500.00, para el periodo del 12 al 16 de junio de 2018.

“descripción”, aparece como “Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo”;

- b. Omar Fayad Meneses reconoció como suya la cuenta, y
- c. Respecto de la cuenta de la Dirección Jurídica, si bien el Director General de Asuntos Jurídicos dijo que no es la cuenta oficial, ya que pertenece a Edwin Faustino Martínez Basilio, Secretario Particular, dicha afirmación no se encuentra corroborada con algún elemento de prueba.

En este sentido, la Sala Especializada consideró que se actualizaba la vulneración al artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, por uso indebido de recursos públicos.

La Sala Especializada señaló que la calidad del emisor del mensaje en el video denunciado no puede verse desvinculada de la función que desempeña como Gobernador de Hidalgo.

Aunado a ello, estimó que el mensaje difundido no se trata solamente de una opinión expresada por un ciudadano que resulte amparable por la libertad de expresión; sino que, en el contexto en el cual fue emitido constituye al margen de la normativa electoral la vulneración al principio de imparcialidad.

Lo anterior, pues a juicio de la Sala Especializada el mensaje perseguía la intención de influir en las preferencias electorales, el cual, se aleja de la neutralidad en los comicios porque hace un llamado al público¹⁴.

¹⁴ La Sala Especializada expone que, “el gobernador, de forma directa refiere que *ha buscado mantenerse al margen del proceso electoral*, esto es, está consciente de su deber de neutralidad, sin embargo, refiere estar preocupado por la propuesta de campaña planteada por Ricardo Anaya Cortés, entonces contendiente a la presidencia de la República, de crear una Fiscalía especial para investigar al Presidente Enrique Peña Nieto, haciendo patente su oposición a esa propuesta al contemplarla como un aspecto negativo, cuando señala *‘no caigamos en la tentación de que, al calor de una campaña electoral, se hagan propuestas con clara intención política, pensando más en una elección que en el futuro del país’*”. Asimismo, el Gobernador de Hidalgo “manifiesta que sería el primero en oponerse a la creación de una fiscalía especial para investigar a Ricardo Anaya por el delito de lavado de dinero del que se le acusa, expresiones con las cuales se puede leer que más allá de una reflexión, se trata de incidir en el proceso electoral a través de la imputación de conductas delictivas hacia uno de los contendientes a la presidencia de la República, con un sentido negativo. Conclusión que se fortalece cuando hace un ‘llamado a la serenidad’ a todos los candidatos para que estén a la altura de los retos que el país enfrenta”.

Asimismo, la autoridad responsable destacó que el mensaje carece de la presunción de espontaneidad, propio de las redes sociales, toda vez que para su difusión se suscribió un contrato de publicidad en internet¹⁵.

Por lo expuesto, la Sala Especializada concluyó que, si el mensaje lo emitió Omar Fayad Meneses en su carácter de Gobernador del estado de Hidalgo, en el cual hizo señalamientos a uno de los entonces contendientes a la presidencia de la República con una connotación negativa y al haberse contratado su difusión, sin haberse acreditado que el gasto realizado se cubrió con recursos privados, entonces se configuró la transgresión al artículo constitucional referido.

Pues dicho mensaje se realizó a pesar de que la ley exige que el cargo y los recursos de los que disponen los servidores públicos se utilicen con fines electorales, pues deben ser escrupulosos y actuar con mesura en su actividad gubernamental, al ser depositarios del poder público.

Ahora bien, respecto de la publicación del video denunciado en la cuenta de *Facebook* de la Dirección Jurídica; si bien fue precisado por el Director Jurídico que la cuenta en donde fue publicado no corresponde a un medio oficial, la Sala Especializada señaló que no se acreditó cuál es el medio electrónico a través del cual se difunde o publica la información generada por tal dependencia.

Aunado a ello, la Sala Especializada destacó que la autoridad administrativa en acta circunstanciada tuvo por acreditado que en la cuenta con el perfil "Dirección Jurídica" se difundió el video, aunado a que, en el apartado de información de la cuenta se lee "asesoramiento jurídico en la SEPH", "Abogado y bufete de abogados. Servicio público

¹⁵ La Sala Especializada reconoce que "no se encuentra acreditado que los recursos mediante los cuales se pagó por el servicio de publicidad en internet, hayan sido cubiertos con dinero del Estado o con recursos del patrimonio del funcionario, toda vez que la factura correspondiente al pago realizado a la empresa de publicidad, no fue aportado por el funcionario denunciado, quien se limitó a señalar que para la contratación del video denunciado utilizó recursos privados".

y gubernamental”, “Educación”, así como el correo de contacto a nombre de la Dirección Jurídica.

Por tanto, la autoridad responsable concluyó que la dirección electrónica contenía elementos que permitieron asociar las publicaciones ahí realizadas con la referida institución pública, por lo que se determinó que también utilizó de forma indebida los recursos públicos al publicar un video con fines electorales.

De esta manera, la Sala Especializada estimó existente la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos tanto por el **Gobernador de Hidalgo** como por la **Secretaría de Educación Pública de dicha entidad federativa**.

- **Recursos de revisión**¹⁶.

En su momento, esta Sala Superior **revocó** la determinación de la Sala Especializada al estimar fundado el agravio expuesto por el Secretario de Educación Pública de Hidalgo, consistente en la violación a la garantía de audiencia de la dependencia que representa.

Ello, pues esta Sala Superior advirtió que dicho servidor público no fue llamado al procedimiento especial sancionador, pues la conducta se atribuyó al Director Jurídico de la propia secretaría¹⁷.

En este sentido, si la Sala Especializada al pronunciar la sentencia sancionó al Secretario de Educación, no obstante que no fue denunciado, menos aún llamado al procedimiento, esta Sala Superior precisó que la sentencia controvertida carecía de congruencia externa al apartarse de la *litis* planteada.

¹⁶ **SUP-REP-664/2018** y **SUP-REP-670/2018** acumulados.

¹⁷ Del escrito inicial de denuncia únicamente se advierte la referencia al Gobernador del estado de Hidalgo, así como a la Dirección Jurídica de la Secretaría de Educación Pública de la entidad federativa.

Asimismo, esta Sala Superior ordenó a la Sala Especializada emitir una nueva resolución conforme a sus atribuciones, empero, constreñida a la *litis* fijada en el procedimiento especial sancionador.

- **Determinación de la Sala Especializada en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior¹⁸.**

En principio, la Sala Especializada precisó que se dictaba sentencia en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior.

Asimismo, fijó su competencia para conocer y resolver el asunto, al estimar que se cuestionaba la inobservancia de los principios de imparcialidad y neutralidad que deben observar los servidores públicos en el contexto de un proceso electoral federal.

Ahora bien, previo al estudio de fondo la Sala Especializada consideró que debía sobreseerse el procedimiento respecto del titular de la Secretaría de Educación Pública del estado de Hidalgo.

Lo anterior, porque de la revisión a las publicaciones denunciadas se advertía que éstas fueron realizadas en los perfiles del Gobernador de la citada entidad federativa y de la Dirección Jurídica, sin que se tenga algún elemento que revele su participación o vinculación.

Además, la Dirección Jurídica reconoció que la publicación se realizó por personal de su área, sin orden o consulta al titular de la Secretaría.

Por lo que hace al estudio de fondo, la Sala Especializada utilizó una argumentación similar a la sostenida en la primera sentencia; sin embargo, es posible advertir las siguientes precisiones:

- a. La factura y comprobante de pago por los servicios de difusión están a nombre de Omar Fayad Meneses, y no hay mención de alguna entidad pública o pago del gobierno de Hidalgo;

¹⁸ Sentencia de 14 de septiembre de 2018 dentro del expediente **SRE-PSC-216/2018**.

- b.** Se reconoce la obligación de los servidores públicos de abstenerse de utilizar los recursos públicos, humanos, materiales, o de cualquier índole para no afectar el principio de equidad en los comicios;
- c.** Con independencia que no se acreditó que el mensaje se pagó con recursos públicos, pues el recurrente ofreció copia certificada de la factura y comprobante de pago que realizó por los servicios expedidos a su nombre, lo cierto es que las expresiones las realizó un servidor público, por tanto, la característica del emisor es suficiente para que se inobserva los principios de imparcialidad y neutralidad, y
- d.** Por lo que hace a la cuenta de *Facebook* de la Dirección Jurídica, si bien no se trata de un canal para difundir información institucional, lo cierto es que sí se utiliza con ese fin, por lo que puede concluirse que la información que se comunica y el uso que se le da, es un canal de información institucional, máxime que quien lo opera es un servidor público.

Por tanto, la Sala Especializada concluyó la existencia de la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos, tanto por el **Gobernador de Hidalgo** como del **Titular de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Educación Pública de dicha entidad federativa**.

C. Síntesis de conceptos de agravio.

- **Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública del estado de Hidalgo.**

El recurrente controvierte las consideraciones atinentes a la responsabilidad de la Dirección Jurídica¹⁹, por lo cual, expone lo siguiente:

¹⁹ Considerandos 67 a 74 de la sentencia controvertida.

- a. Es cierto que el video cuestionado no fue difundido por un medio institucional (oficial);
- b. La cuenta de *Facebook* en la cual se difundió el video es administrada por el secretario particular del recurrente;
- c. La responsable no valoró el oficio²⁰ del Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Educación Pública del Estado, el cual refiere que la cuenta de *Facebook* es una cuenta no vinculada a la institución, además, la responsable dejó de valorar la documental privada respecto a que la cuenta es administrada por un tercero;
- d. La resolución impugnada es incorrecta, pues se basa en que el recurrente había realizado la difusión cuestionada a través de un medio institucional, por lo cual, la carga de la prueba se basó en si era o no dicho medio de difusión institucional, pues la *litis* no estuvo vinculada a si el recurrente tiene o no una cuenta institucional de *Facebook*;
- e. La existencia de una cuenta de *Facebook* institucional debiera de ser obligatoria por alguna ley o norma vigente, cuestión que no existe, y
- f. La Sala Especializada cuenta únicamente con una presunción para vincular la cuenta de *Facebook* al recurrente, aunado a que la responsable no puede incluir un vínculo con otros servidores públicos al no ser parte de la *litis*.

Ante tales consideraciones, el recurrente solicita sea revocada la sentencia de la Sala Especializada.

²⁰ Oficio con número SEPH/DGCS/113/2018.

- **Gobernador de Hidalgo.**

El recurrente aduce la transgresión al principio de legalidad, pues a su juicio la sentencia de la Sala Especializada se aparta del criterio establecido por esta Sala Superior en diversos recursos²¹.

A su dicho, la Sala Especializada se encontraba impedida para resolver el presente asunto, consistente en la denuncia presentada en contra del recurrente y del Director Jurídico, ante la supuesta utilización de recursos públicos locales para la grabación de un video y su difusión en *Facebook*.

En este sentido, el recurrente precisa lo siguiente:

- a. El procedimiento solo se siguió en contra de servidores públicos locales, por el supuesto uso indebido de recursos estatales²²;
- b. La responsable se limita a señalar que es competente porque se cuestiona la inobservancia de los principios de imparcialidad y neutralidad que deben observar los servidores públicos en el contexto de un proceso electoral federal²³;
- c. Los hechos denunciados no versan sobre promoción personalizada, ni difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental (artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal), y
- d. La jurisprudencia 25/2015 de este Tribunal Electoral no es aplicable²⁴, pues los hechos denunciados no tienen incidencia en el proceso electoral federal.

²¹ El recurrente hace referencia a los expedientes: **SUP-REP-160/2018**, **SUP-REP-664/2018** y **SUP-REP-670/2018**.

²² El recurrente refiere que la prohibición prevista en el artículo 134 de la Constitución Federal, se encuentra replicada en el artículo 157, párrafo tercero, de la Constitución del estado de Hidalgo y en el artículo 306, fracción III, del Código Electoral de la citada entidad.

²³ Sin embargo, el recurrente refiere que, si bien se denunció que se indicia en el proceso electoral federal, la conducta únicamente se imputó a servidores públicos locales, sin haberse denunciado candidato alguno a cargo de elección popular federal.

²⁴ Jurisprudencia de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**. Consultable en: <https://bit.ly/2POsWgB>.

Así, el recurrente señala que la Sala Especializada debió determinar la competencia para conocer del asunto a favor de las autoridades en la materia a nivel local.

Sin ser obstáculo que, la Sala Superior ordenó a la Sala Especializada que emitiera una nueva resolución conforme a sus atribuciones, constreñida a la *litis* fijada en el procedimiento especial sancionador, pues a juicio del recurrente la autoridad responsable debió percatarse que carecía de atribuciones para pronunciarse en el fondo del asunto.

Por otra parte, el recurrente estima indispensable determinar al emisor del mensaje y, en segundo lugar, revisar el contexto en el que se emitió a fin de establecer si éste corresponde a una auténtica opción o interacción del usuario de una red social, o si persigue un fin político electoral.

Al respecto, el recurrente señala lo siguiente:

- a.** El mensaje reclamado no constituye propaganda gubernamental²⁵, si bien fue emitido por un funcionario público, ello por sí mismo no le da esa calidad;
- b.** El mensaje no fue difundido en ejercicio de las funciones del recurrente o en calidad de titular del Poder Ejecutivo local;
- c.** No se advierten elementos que permitan relacionar al recurrente, en su calidad de servidor público con alguna actividad que realice en el ejercicio de su cargo;
- d.** El mensaje no muestra una sola frase, imagen o mensaje que pudiera inducir o coaccionar al electorado a votar a favor o en contra de alguna fuerza política²⁶;

²⁵ El recurrente, entre otras cuestiones, aduce que el mensaje no muestra características esenciales de la propaganda electoral, como el aludir a temas relacionados con logros de gobierno, avances o desarrollo económico o social en la entidad federativa, tampoco alude a beneficios de orden cultural o compromisos cumplidos por un ente público.

²⁶ En este sentido, el recurrente aduce que no puede apreciarse en el mensaje la realización de algún acto que pudiera generar beneficio o perjuicio a una fuerza electoral o a un candidato.

- e. El mensaje constituye una auténtica manifestación del ejercicio de libertad de expresión²⁷;
- f. Los servidores públicos pueden emitir opiniones en torno a sus preferencias electorales²⁸;
- g. No existió un uso de recursos públicos del erario estatal, pues los gastos de difusión del mensaje fueron cubiertos con fondos privados del recurrente;
- h. El mensaje contiene una parte menor de información y ésta es veraz e imparcial, además, el video encuentra justificación fáctica y un alto grado de razonabilidad²⁹;
- i. Al haberse difundido el mensaje en *Facebook*, era necesario que los usuarios desplegaran una o varias acciones para poder conocer su contenido, y
- j. El mensaje se ajusta al principio de neutralidad porque no fue empleado para influir en el voto de los electores³⁰.

Por lo anterior, a juicio del recurrente la Sala Especializada debió examinar el video para determinar si se ajustaba o no a los límites del poder/deber de comunicación de los funcionarios públicos con la ciudadanía.

Aunado a ello, el recurrente señala que la autoridad responsable realiza deducciones incorrectas a partir de las frases contenidas en el mensaje.

Por lo expuesto, a su parecer la responsable indebidamente concluyó que la característica del emisor es suficiente para que se inobserve los principios de imparcialidad y neutralidad.

²⁷ El recurrente estima que el mensaje difundido corresponde a una opinión y a un llamado de serenidad a todos los candidatos para que estén a la altura de los retos que enfrenta nuestro país.

²⁸ El recurrente señala como precedente al respecto el expediente **SUP-JDC-865/2017**.

²⁹ El recurrente señala que "sólo se expresa una opinión objetiva en contra de la creación de fiscalías ex profeso con nombre y apellido, incluso afirmando que se opone tanto a la creación de una Fiscalía especial para investigar a Enrique Peña Nieto como al propio Ricardo Anaya Cortés".

³⁰ El recurrente señala que, "no se invita a votar contra Ricardo Anaya Cortés, tampoco se le denosta y mucho menos se le calumnia, ni se hace referencia a opciones políticas que se consideren mejores o más adecuadas".

Finalmente, el recurrente aduce que la información institucional en una cuenta privada de *Facebook* así sea administrada por un servidor público, no es suficiente para considerar que la cuenta constituya un medio oficial de comunicación oficial.

D. Decisión.

Esta Sala Superior reconoce la competencia de la Sala Especializada para analizar la materia de controversia, en virtud de lo determinado en la sentencia SUP-REP-664/2018 y su acumulado, en donde se ordenó la emisión de una nueva resolución constreñida a la *litis* fijada en el procedimiento especial sancionador.

Por otra parte, esta Sala Superior confirma que tanto el Gobernador de Hidalgo como el Titular de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Educación Pública de la referida entidad federativa, usaron recursos públicos en forma indebida.

Ello, puesto que la prohibición a los servidores de desviar recursos públicos para favorecer a algún partido político, precandidato o candidato a cargo de elección popular, esto es, la obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad o neutralidad encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en los comicios.

Lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de algún actor político.

Prohibición que toma en cuenta los recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como representantes electos o servidores públicos y que puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo.

E. Justificación.

- **La Sala Especializada sí cuenta con competencia para conocer de la presente controversia, en virtud de lo ordenado por esta Sala Superior.**

La Suprema Corte ha señalado que la sentencia es una relación lógica de antecedentes dados para llegar a una conclusión que resuelva la controversia sometida al juzgador, constituida por la conclusión lógica de sus antecedentes, y por las proposiciones que fijen su sentido³¹.

Como es posible advertir, en un primer momento la Sala Especializada al resolver el procedimiento especial sancionador que ahora es cuestionado, declaró existente la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos por parte del **Gobernador de Hidalgo** y de la **Secretaría de Educación Pública** en dicha entidad federativa.

En este contexto, resulta necesario precisar que esta Sala Superior en la sentencia que correspondió a los recursos de revisión de clave SUP-REP-664/2018 y su acumulado, analizó los antecedentes de la controversia a la luz de agravios expuestos tanto por el **Secretario** como por el **Director General de Asuntos Jurídicos**, ambos de la Secretaría de Educación Pública en el estado de Hidalgo.

Así, esta Sala Superior reconoció que la Sala Especializada al pronunciar la sentencia sancionó al Secretario de Educación, no obstante que no fue denunciado, menos aún llamado al procedimiento respectivo, por lo que la determinación de la Sala Especializada carecía de congruencia externa porque se apartó de la *litis* que imperaba.

³¹ Es orientadora la tesis CLXXVI/2007 de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: **INCONFORMIDAD. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL EXAMINAR EL CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE AMPARO, DEBE ATENDER A ÉSTA COMO ACTO JURÍDICO DE DECISIÓN, Y NO AL DOCUMENTO QUE LA REPRESENTA.** Consultable en: <https://bit.ly/2yX8laJ>.

De esta forma, la Sala Superior revocó la sentencia de la Sala Especializada para el efecto de que ésta emitiera una nueva resolución conforme a sus atribuciones, empero, constreñida a la *litis* fijada en el procedimiento especial sancionador.

En consecuencia, esta Sala Superior reconoce la competencia de la Sala Especializada para conocer de la materia de controversia, en virtud de lo determinado en la sentencia SUP-REP-664/2018 y su acumulado, en donde se ordenó la emisión de una nueva resolución.

Esto es, la determinación ahora controvertida derivó de la ejecución de una sentencia dictada por esta Sala Superior, en la cual, una vez formulada la relación lógica de antecedentes del caso se evidenció la competencia del INE, así como de la Sala Especializada para conocer del presente asunto, cuestión que llevó a la conclusión de revocar la determinación de la Sala Especializada para que ésta emitiera una nueva ajustándose a la *litis* fijada en el procedimiento sancionador.

De ahí que, esta Sala Superior reconozca la competencia de la autoridad responsable para pronunciarse de las cuestiones de fondo alegadas.

- **Es existente la infracción de uso indebido de recursos públicos por parte del Gobernador de Hidalgo y del titular de la Dirección Jurídica.**

El artículo 6, párrafo segundo, de la Constitución Federal reconoce el derecho de toda persona al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Lo anterior, incluye necesariamente el *Internet* y las diferentes formas de comunicación que conlleva.

Esta Sala Superior ha sostenido que el *Internet* promueve un debate amplio, en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones, positivas o negativas, de manera ágil, fluida y libre, generando un mayor involucramiento en los temas, lo cual implica una mayor apertura y tolerancia que debe privilegiarse a partir de la libertad de expresión y el debate público, condiciones necesarias para la democracia³².

Las características particulares de las redes sociales como un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, para lo cual, resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de los ciudadanos a través de *Internet*³³.

En el caso de *Facebook* se ofrece que los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como ocurre en otros medios de comunicación masiva que pueden monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión.

De manera general, los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta

³² Ver sentencias **SUP-REP-43/2018** y **SUP-REP-238/2018**.

³³ Es ilustrativa la jurisprudencia 19/2016 de esta Sala Superior, de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS**. Consultable en: <https://bit.ly/2qz9qq0>.

desplegada es lícita y está amparada por la libertad de expresión o bien genera responsabilidad a los sujetos o personas implicadas³⁴.

Cabe mencionar que el ejercicio de los derechos fundamentales no es absoluto o ilimitado, sino que puede ser objeto de ciertas limitantes o restricciones, siempre que **(i)** se encuentren previstas en la legislación; **(ii)** persigan un fin legítimo, y **(iii)** sean necesarias y proporcionales, esto es, que no se traduzcan en privar o anular el núcleo esencial del derecho fundamental.

La regla general es la permisión de la difusión de ideas, opiniones e información y, excepcionalmente, puede restringirse³⁵.

Ahora bien, esta Sala Superior ha sustentado que, con relación a las posibles restricciones a la libertad de expresión en redes sociales debe considerar la calidad de la persona que realizó la publicación y su vinculación con su cargo de conformidad con la personalización que haya establecido en la red social de que se trate.

Lo anterior, pues sus expresiones deben ser analizadas con base en tal carácter para establecer cuándo está vinculado con la investidura de su cargo, pues a partir de ello será posible analizar si incumple alguna obligación o viola alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.

En materia electoral resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, para determinar si es posible que se actualice alguna

³⁴ Resulta orientadora la jurisprudencia 18/2016 de esta Sala Superior, de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES**. Consultable en: <https://bit.ly/2F59QP6>.

³⁵ Es ilustrativa la tesis 2a. CV/2017 de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES**". Consultable en: <https://bit.ly/2OrdhPq>.

afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia³⁶.

Si bien la libertad de expresión tiene una garantía amplia cuando se trate del uso de *Internet*, ello no excluye a los usuarios de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral, especialmente cuando se trate de sujetos directamente involucrados en los procesos electorales, como son los servidores públicos, pues cuando incumplan obligaciones o violen prohibiciones en materia electoral mediante el uso de *Internet*, podrán ser sancionados³⁷.

Por ello, lo que se publique a través de las distintas plataformas de ese medio o vía de comunicación, también debe ser objeto de un escrutinio escrupuloso por parte de las autoridades competentes, máxime, cuando se realice por las y los candidatos, gobernantes, dirigentes partidistas y/o sus representantes³⁸.

Ahora bien, cabe señalar la redacción del artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal:

Artículo 134. [...] Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Esta Sala Superior recuerda que tal disposición tutela desde el orden constitucional los principios de equidad e imparcialidad, a los que están sometidos los servidores públicos en el contexto de los procesos comiciales.

³⁶ Ver sentencias **SUP-JDC-357/2018**; **SUP-REP-123/2018**; **SUP-REP-43/2018**, y **SUP-REP-542/2015**.

³⁷ Similares consideraciones son sustentadas en la sentencia **SUP-REP-605/2018** y su acumulado. En el precedente, el Partido Revolucionario Institucional denunció al Gobernador de Nayarit y al Director del Sistema para el DIF en la entidad federativa, por difundir propaganda gubernamental en periodo de campaña, a través de un video que el primero publicó en cuentas personales de *Facebook*, en el cual anunció el incremento salarial a los policías estatales, y el segundo lo compartió en su perfil de dicha red social.

³⁸ Ver sentencia **SUP-REP-673/2018**.

En este sentido, existe el deber específico de los servidores públicos de abstenerse de utilizar recursos públicos, esto es, humanos, materiales y económicos.

Además, no deben intervenir en los comicios de manera que se altere la equidad en la competencia de los diversos actores políticos³⁹.

Siendo que, no todos los funcionarios públicos al participar en las contiendas electorales están en condiciones de afectar de manera similar la neutralidad y el interés general.

Al respecto, esta Sala Superior ha considerado el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen los servidores, como un elemento relevante para observar el especial deber de cuidado que con motivo de sus funciones debe ser observado por cada servidor público⁴⁰.

Ello, atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada servidor público.

Por lo que hace al titular del Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la República, gubernaturas y presidencias municipales), al ser el encargado de ejecutar las políticas públicas aprobadas por el Poder Legislativo y de los negocios del orden administrativo federal o local, su presencia ha sido catalogada como protagónica en el marco histórico-social mexicano.

³⁹ Algunas de estas directrices derivan de la reforma electoral de 2007, que modificó el artículo 134 de la Constitución Federal. De la exposición de motivos es posible advertir que, “es urgente armonizar, con un nuevo esquema, las relaciones entre política y medios de comunicación; para lograrlo, es necesario que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral”, asimismo, se precisa la necesidad de “llevar al texto de nuestra Carga Magna las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular”.

⁴⁰ Ver sentencia **SUP-REP-163/2018**.

Este órgano jurisdiccional ha reconocido que dicho cargo dispone de poder de mando para la utilización de recursos financieros, materiales y humanos con los que cuenta la totalidad de la administración pública.

Asimismo, dado el contexto histórico-social de su figura y la posibilidad de disponer de recursos, **influye relevantemente en el electorado**, por lo que los funcionarios públicos que desempeñen el cargo deben tener especial cuidado en las conductas que en ejercicio de sus funciones realicen mientras transcurre el proceso electoral.

Ahora bien, en el caso particular la controversia analizada surgió con la denuncia presentada por un partido político, quien manifestó que el Gobernador de Hidalgo publicó un video con contenido político en su perfil de *Facebook*, aunado a ello, el video fue publicado en la página de *Facebook* de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Educación Pública de la referida entidad federativa.

El mensaje fue presentado por el Gobernador de Hidalgo durante el desarrollo de las campañas electorales federales, del cual, es posible advertir la opinión de dicho servidor público respecto de la propuesta del entonces candidato presidencial Ricardo Anaya Cortés de crear la fiscalía especial para investigar al entonces presidente Enrique Peña Nieto.

En este sentido, la Sala Especializada consideró que se actualizaba la vulneración al artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, por uso indebido de recursos públicos.

Entre otras cuestiones, la autoridad responsable estimó que el mensaje difundido no se trata solamente de una opinión expresada por un ciudadano que resulte amparable por la libertad de expresión; sino que, en el contexto en el cual fue emitido constituye al margen de la normativa electoral la vulneración al principio de imparcialidad.

Al respecto, esta Sala Superior reconoce que sí el sujeto denunciado tiene carácter de servidor público, como ocurre en el presente caso, su libertad de expresión en las redes sociales se encuentra limitada por las obligaciones y prohibiciones correspondientes a los procesos electorales en curso, debiendo ajustar su conducta al marco jurídico aplicable, pues de otra manera quedarían exentos de las prohibiciones y obligaciones a su cargo.

Tal como ha sido expresado por este órgano jurisdiccional, es dable considerar que hacer del conocimiento público la opinión está dentro de la libertad de expresión y el derecho a la información de los ciudadanos, en relación con temas como las campañas políticas, y el voto informado.

Sin embargo, quienes ocupen determinados cargos públicos, por la naturaleza del ámbito al que pertenecen y, sobre todo, por su posición de relevancia o mando, como ha sido indicado, están sujetos en ocasiones a la restricción o limitación de tales derechos.

Así, que quienes ocupen la titularidad del Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la República, gubernaturas y presidencias municipales), deben abstenerse de realizar opiniones o expresiones que por su investidura puedan impactar en los comicios⁴¹.

Ello, con especial tutela durante la etapa de campañas electorales, puesto que en sentido contrario cabe una vulneración de los principios de equidad e imparcialidad reconocidos por el artículo 134 de la Constitución Federal.

⁴¹ El Informe sobre el mal uso de recursos administrativos en procesos electorales de la Comisión de Venecia , incluye en la definición básica de éstos, los siguientes: “Recursos humanos, financieros, materiales in natura, y otros inmateriales a disposición de los gobernantes y servidores públicos durante las elecciones, derivados de su control sobre el personal, las finanzas y las asignaciones presupuestales del sector público, acceso a instalaciones públicas, **así como recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como representantes electos o servidores públicos y que puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo**”. Adoptado durante la 97ª Sesión Plenaria de la Comisión de Venecia (2013), CDL-AD(2013)033. Consultable en: <https://bit.ly/2uPtigr>.

Esto es, existe el deber de abstenerse de participar en el desarrollo de los procesos electorales a favor o en contra de alguna opción política, a fin de garantizar que los resultados de las elecciones sea un fiel reflejo de la voluntad ciudadana, sin influencias externas.

Lo anterior, con independencia de si el mensaje cuestionado contenía información veraz e imparcial, así como una justificación fáctica respecto de opiniones razonables, pues la calidad de titular del Poder Ejecutivo en el estado de Hidalgo impidió al recurrente estar en aptitud de participar en los comicios.

Además de lo expuesto, si bien el mensaje cuestionado en redes sociales por el Gobernador de Hidalgo no señala de manera expresa un llamado al voto, a favor de alguna de las fuerzas políticas o candidaturas contendientes, esta Sala Superior advierte que corresponde a un mensaje que resta valor a una de las propuestas formuladas por el entonces candidato presidencial Ricardo Anaya Cortés.

Esto es, resulta cierto que el mensaje no solicita en forma expresa el voto a favor del citado candidato presidencial, ni aludía a la plataforma electoral de éste; sin embargo, la direccionalidad del mensaje emitido por el Gobernador de Hidalgo tuvo la intención de impactar en la equidad de la contienda.

De manera objetiva, las expresiones formuladas por el Gobernador de Hidalgo corresponden a una crítica negativa.

Esto es, el mensaje contiene expresiones que desde una perspectiva expone razones por las cuales se deja de compartir una propuesta de un candidato presidencial, ello, como una crítica negativa a la campaña que se encontraba en curso.

Es posible advertir expresiones como las siguientes: **(i)** Ricardo Anaya ha propuesto crear la fiscalía especial para investigar al presidente

Enrique Peña Nieto, fiscalía que de arranque al tener un destinatario con nombre y apellido, carecería de la independencia que los órganos que imparten justicia deben tener, y **(ii)** No caigamos en la tentación de que, al calor de una campaña electoral, se hagan propuestas con clara intención política, pensando más en una elección que en el futuro del país.

Cuestión que acreditó la transgresión a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal.

Esta Sala Superior reconoce que si la utilización de recursos públicos o la presencia, imagen o posición en la estructura de la administración, se usa para desequilibrar la igualdad de condiciones en los comicios, ello constituye una infracción al párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal⁴².

De esta manera, por la naturaleza de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a determinados funcionarios como en el caso el titular del Poder Ejecutivo en el estado de Hidalgo cabe presumir que, por la expresión de ciertas opiniones o la realización de algunas conductas, se genera una presión o influencia indebida en los electores.

En tal sentido, de la interpretación de los artículos 1, 6, 35, 41 y 134 de la Constitución Federal, es posible advertir **la prohibición a los servidores de desviar recursos públicos para favorecer a algún partido político, precandidato o candidato a cargo de elección popular.**

Esto es, la obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad o neutralidad encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en los comicios, lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se

⁴² Ver expediente SUP-REC-163/2018.

utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de algún actor político, tal es el caso del Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la República, gubernaturas y presidencias municipales).

Prohibición que toma en cuenta los recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como representantes electos o servidores públicos y que puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo.

Ello, puesto que al participar en la política partidista están en condiciones de afectar la neutralidad y el interés general, pues cuentan con un notable poder decisorio y de influencia.

Por tanto, en esta línea argumentativa, puede afirmarse que el espíritu de la Constitución Federal pretende que los servidores públicos conduzcan su actuar con absoluta imparcialidad en el manejo y aplicación de los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los actores políticos.

Ahora bien, la consecuencia material de las expresiones del Gobernador de Hidalgo significó la exteriorización de un posicionamiento que, en este caso, transgredió la imparcialidad y equidad en el proceso electoral actual, pues su investidura, presencia ante la ciudadanía, responsabilidades y posición política relevante implicó una forma de presión, coacción o inducción indebida de los electores o de parcialidad política electoral⁴³.

⁴³ En similar sentido, la Segunda Sala de la Corte Constitucional Alemana estableció que, “dado que el rendimiento de las autoridades del Estado tiene un efecto influyente sobre la opinión y voluntad de los votantes, se las prohíbe influir para, en su capacidad de servidores públicos, determinar la voluntad de los votantes durante procesos electorales a través de la implementación de medidas adicionales especiales para preservar o cambiar el actual poder gubernamental en organismos del Estado. Este criterio de 1977 ha sido recuperado varias veces por la Corte, entre otros, en 2014 en la sentencia BVerfGE 138, 102.

Siendo que, su actuación en el proceso electoral está delimitada por el orden jurídico y siempre es de carácter auxiliar y complementario, en apoyo a las autoridades electorales.

Aunado a lo anterior, se considera válido lo expuesto por la autoridad responsable respecto a que, en el caso, el mensaje carece de la presunción de espontaneidad propio de las redes sociales, puesto que el recurrente presentó evidencia del contrato celebrado con la empresa Atelier Espora para su difusión, lo cual, hace un mensaje premeditado⁴⁴.

Por ello, cualquier actuación que vaya más allá de los mencionados límites, implica la conculcación del principio de **neutralidad** que la Constitución Federal exige a los servidores públicos para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos⁴⁵.

Máxime del marco político-temporal en que tuvo lugar la difusión del mensaje materia de controversia; esto es, en plena campaña electoral, puesto que es válido establecer que se dan en un periodo lógico y apto para influir en la opinión pública con miras a los comicios⁴⁶.

De esta manera, no es posible desvincular el carácter que guarda tal servidor público al momento de realizar el mensaje controvertido, con la intención de influir en la contienda electoral, lo que prohíbe el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal.

⁴⁴ Es orientadora la jurisprudencia 18/2016 de esta Sala Superior, de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES**. Consultable en: <https://bit.ly/2F59QP6>.

⁴⁵ Es ilustrativa la tesis V/2016 de esta Sala Superior, de rubro: **PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)**. Consultable en: <https://bit.ly/2zrZE09>.

⁴⁶ En este contexto, resulta ilustrativo lo sostenido por la Corte Constitucional de Colombia, en el sentido que las restricciones a la participación en política de los servidores públicos pretenden resguardar importantes valores constitucionales, entre otros, garantizar la igualdad de los ciudadanos y organizaciones políticas, del trato privilegiado e injustificado que autoridades o funcionarios puedan dispensar a personas, movimientos o partidos de su preferencia. Asimismo, la referida Corte precisó que la participación política de funcionarios ha de entenderse en sentido restringido, como referida a las actividades de tipo partidista o que ocurren en relación con procesos electorales, y no a la simple intervención en deliberaciones o discusiones sobre temas públicos de interés general, pues deben armonizarse las restricciones con la libertad de expresión y la participación. Sentencia **C-794/14** de la Corte Constitucional de la República de Colombia, Bogotá D.C., 29 de octubre de 2014.

Por otra lado, por lo que hace al Director Jurídico al publicar el mensaje del Gobernador de Hidalgo en una cuenta de *Facebook* utilizada para difundir información institucional, cuestión que no es controvertida ante esta Sala Superior, transgredió de igual manera el orden constitucional referido.

Lo anterior, pues los recurrentes dejan de controvertir el hecho de que la Sala Especializada reconoció que, si bien la cuenta de Facebook en donde fue publicado el mensaje cuestionado no se trata de un canal para difundir información institucional, **lo cierto es que sí se utiliza con ese fin.**

Cuestión que imposibilita a este órgano jurisdiccional para dejar sin efectos la conclusión de la autoridad responsable, atinente a la Dirección Jurídica utilizó de forma indebida los recursos públicos a su disposición, puesto que, con independencia de resultar o no una cuenta oficial de la Dirección Jurídica su utilización reflejaba la existencia de elementos que permiten asociar las publicaciones ahí realizadas con la citada institución pública.

Finalmente, respecto a la falta de valoración del oficio emitido por el Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Educación Pública del estado de Hidalgo, contrario a lo referido por los recurrentes sí fue valorado por la autoridad responsable en la sentencia controvertida, en específico en su párrafo veinticuatro.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-707/2018** al diverso **SUP-REP-706/2018**, en consecuencia, deberá agregarse copia certificada de los

puntos resolutiveos de la presente sentencia a los autos del asunto acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría de votos** lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña e Indalfer Infante Gonzales, así como, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE

**VOTO PARTICULAR QUE EMITIMOS LOS MAGISTRADOS
INDALFER INFANTE GONZALES Y FELIPE DE LA MATA PIZAÑA
EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR SUP-REP-706/2018 Y SUP-REP-707/2018
ACUMULADOS.**

Respetuosamente, disentimos del sentido del proyecto aprobado por la mayoría, porque en el caso, estimamos que debe revocarse la resolución impugnada, al actualizarse la competencia de las autoridades electorales locales para conocer del procedimiento sancionador.

Por tal motivo, damos las razones de nuestra posición.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	33
1. Planteamiento del problema.....	33
2. Postura mayoritaria.	34
3. Disenso con la sentencia aprobada.	35
4. Razones que sustentan el disenso.	35
a) Marco normativo de la competencia.	35
b) Caso concreto.	38
c) El estudio de la competencia por parte de la Sala Regional.....	44
5. Conclusión.....	45

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica de la Secretaría de Educación Pública de Hidalgo.
Director Jurídico:	Titular de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Educación Pública de Hidalgo, Carlos Emigdio Ározqueta Solís.
Gobernador	Omar Fayad Meneses.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
OPLE	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Recurrentes:	1. Omar Fayad Meneses, Gobernador de Hidalgo y, 2. Carlos Emigdio Ározqueta Solís, Titular de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Educación Pública de esa entidad.
Recurso de revisión:	Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.
Ricardo Anaya/el entonces candidato:	Ricardo Anaya Cortés, entonces candidato a la Presidencia de la República postulado por la coalición "Por México al Frente".
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Especializada o Sala Responsable:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

No compartimos el criterio de la mayoría del pleno de esta Sala Superior, emitido en la sentencia dictada en el presente asunto, que confirma la resolución de la Sala Especializada que declaró existente la violación a la normativa electoral denunciada, atribuida a Omar Fayad Meneses y Carlos Emigdio Ározqueta Solís.

En nuestro concepto, la autoridad competente para substanciar y resolver el presente asunto es la instancia local, tal como se expone enseguida.

1. Planteamiento del problema.

El PAN presentó denuncia ante el INE, contra el gobernador y el Director Jurídico, porque publicaron un video del propio gobernador, con contenido electoral en su cuenta de Facebook, en contravención al artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución, en perjuicio de Ricardo Anaya Cortés, entonces candidato a la presidencia de la República.

La Unidad Técnica determinó que era competente para instruir el procedimiento respectivo, toda vez que los hechos denunciados versaron sobre la presunta violación del principio de imparcialidad, al tratarse de una conducta que presumiblemente afectaba al entonces candidato a la Presidencia de la República por la coalición “Por México al Frente”.

En ese sentido la Sala Especializada emitió la resolución SRE-PSC-216/2018⁴⁷, que fue impugnada por Atilano R. Rodríguez Pérez y Carlos Emigdio Ározqueta Solís, Secretario y Director Jurídico, ambos de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Hidalgo.

De esta manera, esta Sala Superior, en la resolución de los expedientes SUP-REP-664/2018 y SUP-REP-670/2018 Acumulados⁴⁸, revocó la resolución combatida, a efecto de que, se emitiera otra que se ajustara a la *litis*.

En cumplimiento, la Sala Especializada emitió una nueva resolución⁴⁹, en la que, sin analizar la competencia, encuentra responsables de la infracción denunciada tanto al Gobernador como al Director Jurídico, la que es impugnada por ambos en el presente asunto.

2. Postura mayoritaria.

La mayoría considera que debe confirmarse la resolución recurrida, en atención a que:

a) La Sala Especializada es competente para analizar la materia de controversia, en virtud de que en la sentencia SUP-REP-664/2018 y su acumulado, se ordenó la emisión de una nueva resolución constreñida a la *litis* fijada en el procedimiento especial sancionador (suponiendo que era competente sin decirlo expresamente).

⁴⁷ El 12 de julio del presente año. En adelante, todas las fechas se refieren a la presente anualidad, salvo indicación expresa en contrario.

⁴⁸ El 4 de septiembre.

⁴⁹ El 14 de septiembre.

b) En el fondo, consideran que tanto el Gobernador de Hidalgo como el Titular de la Dirección Jurídica, usaron recursos públicos en forma indebida.

Ello, puesto que la prohibición a los servidores de desviar recursos públicos para favorecer a algún partido político, precandidato o candidato a cargo de elección popular, toma en cuenta los recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como representantes electos o servidores públicos y que puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo.

3. Disenso con la sentencia aprobada.

No compartimos las consideraciones ni la decisión adoptada en la sentencia, porque desde nuestro punto de vista, corresponde conocer de los hechos denunciados a las autoridades locales.

En este sentido, la Sala Especializada carecía de competencia para pronunciarse, atendiendo a la litis y debió remitir el expediente al OPLE del Estado de Hidalgo.

4. Razones que sustentan el disenso.

a) Marco normativo de la competencia.

La competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público⁵⁰.

Acorde con el artículo 16 de la Constitución Federal, el llamado principio de legalidad dispone que las autoridades únicamente están facultadas para realizar lo que la ley expresamente les permite.

⁵⁰ Véase la jurisprudencia 1/2013, de rubro: "COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN".

Una autoridad será competente cuando exista una disposición jurídica que le otorgue expresa o implícitamente la atribución para emitir el acto correspondiente. Por tanto, cuando un acto es emitido por órgano incompetente, estará viciado y no podrá afectar a su destinatario.

Esta Sala Superior ha sostenido que cuando un juzgador advierta, por sí o a petición de parte, que el acto impugnado se emitió por una autoridad incompetente, o es fruto de otro que contiene este vicio, puede válidamente negarles algún efecto jurídico⁵¹.

Por otra parte, respecto al régimen sancionador, esta autoridad ha considerado que la legislación de la materia otorga competencia para conocer de irregularidades e infracciones a la normativa electoral tanto al INE, como a los OPLE, dependiendo del tipo de infracción y **de las circunstancias de comisión de los hechos** motivo de denuncia⁵².

Ahora, de la interpretación de los artículos 41, párrafo segundo, base III, apartado D, y 116, fracción IV, inicio o), de la Constitución Federal, se advierte que existe un sistema de distribución de competencias entre las autoridades electorales nacionales y las locales, en el que cada una conocerá de las infracciones a la normativa, relacionadas con los procesos electorales de su competencia y, además, con las **particularidades** del asunto denunciado **acorde al tipo de infracción**.

En ese sentido, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales en un procedimiento sancionador, en principio, debe analizarse si la irregularidad denunciada⁵³:

- Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local.

⁵¹ Véanse las sentencias de los expedientes SUP-JDC-127/2018, SUP-RAP-20/2018 y SUP-JRC-72/2014. Asimismo, tiene aplicación la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO.

⁵² Véase las sentencias dictadas en los expedientes SUP-REP-8/2017, SUP-REP-15/2017, SUP-REP-142/2017, SUP-REP-174/2017, SUP-REP-160/2018, así como SUP-REP-645/2018 y SUP-REP-646/2018 acumulados.

⁵³ Véase la jurisprudencia 25/2015, de rubro: "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES".

- Está acotada al territorio de una entidad federativa.
- No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer al INE y a la Sala Especializada.

Así, cada órgano electoral administrativo y jurisdiccional, a través de los órganos facultados para ello, conocerá de las infracciones y, en su caso, sancionará las conductas materia de la queja, en función de su vinculación con los procesos electorales de su competencia, pero atendiendo a las particularidades del asunto y al ámbito en el que impacten acorde al tipo de infracción que se denuncie⁵⁴.

Por ello, es necesario que la autoridad analice detenidamente, en cada caso, la impugnación que se somete a su consideración, a fin de determinar cuáles conductas son de su competencia y cuáles no, así como si se podría configurar la figura procesal de la continencia de la causa.

Por otro lado, si las conductas denunciadas son independientes, a pesar de derivar de los mismos hechos, cada autoridad electoral se encargará de las que le corresponden conforme al sistema de distribución ordinario de competencias en los procedimientos sancionadores.

En ese contexto, en los casos en que se aduzca violación al artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, por uso indebido de recursos públicos y se señale una presunta afectación simultánea a los procesos electorales federal y local, el conocimiento de las posibles

⁵⁴ Por ello, cuando se denuncian ciertas conductas vinculadas con la difusión de propaganda en radio o televisión, o cuando dichas conductas pudieran actualizar distintas competencias de las autoridades electorales (nacional y local), pero que no se pueden escindir, en esos casos, la autoridad competente será la autoridad nacional, y no la local, para no dividir la continencia de la causa, y evitar resoluciones contradictorias. Al respecto véanse las jurisprudencias 25/2010, 12/2011 y 13/2010, de rubros: "PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS, "COMPETENCIA. EN MATERIA DE ASIGNACIÓN DE TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISIÓN EN EL ÁMBITO LOCAL CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN" y "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE".

violaciones corresponderá a la autoridad electoral federal, no obstante, si la infracción, dadas sus características, se circunscribe al ámbito local, será competencia del OPLE que corresponda.

b) Caso concreto.

El PAN presentó denuncia ante el INE, contra el gobernador y el Director Jurídico, porque publicaron un video del propio gobernador, con contenido electoral en su cuenta de Facebook, en contravención al artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución, en perjuicio de Ricardo Anaya Cortés, entonces candidato a la presidencia de la República.

Es importante precisar que no se denunció algún hecho posiblemente constitutivo de infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, destino y aplicación de recursos en el proceso electoral federal en curso, lo que sería competencia del INE⁵⁵.

Lo único que fue objeto de denuncia, fue el supuesto uso de recursos públicos locales.

Tampoco se solicitó que se investigara el posible origen o destino de recursos de un partido político relacionados con el hecho denunciado, o que el costo de la propaganda fuera considerado como gasto de alguna campaña.

⁵⁵ Con base en los artículos 41 de la Constitución; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, incisos d) y g); 192, numeral 1, inciso b); 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), todos de la Ley Electoral; y 5, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, es competente para tramitar, sustanciar el procedimiento, y presentar un proyecto de resolución a la Comisión de Fiscalización, quien de considerarlo atinente, lo presenta para su aprobación al Consejo General del INE.

Por ello, sólo de haberse denunciado algún hecho competencia del INE en materia de fiscalización de recursos de los actores políticos, la competencia sería federal⁵⁶.

En este sentido, la Unidad Técnica determinó que era competente para instruir el procedimiento respectivo, no porque advirtiera algún tema de fiscalización, sino toda vez que los hechos denunciados versaron sobre la presunta violación del principio de imparcialidad, al tratarse de una conducta que presumiblemente afectaba al entonces candidato a la Presidencia de la República por la coalición “Por México al Frente”.

Sin embargo, dados los hechos denunciados, estimamos que la competencia para conocer y resolver corresponde a las autoridades electorales locales.

En efecto, de la denuncia se advierte lo siguiente:

- Los sujetos denunciados son **servidores públicos locales**, ya que se trata del gobernador del Estado de Hidalgo y del Director Jurídico de la Secretaría de Educación Pública de esa entidad.
- La conducta que se denuncia, consiste únicamente, en que el primero produjo y difundió mediante el pago de publicidad, en su cuenta privada de Facebook, un video en el que hace pronunciamientos respecto a una propuesta de Ricardo Anaya y, el segundo, habría compartido dicho video en la cuenta de la Dirección Jurídica a su cargo.
- La conducta de los ahora recurrentes se relaciona con la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, por haber difundido la postura del gobernador sobre una propuesta del entonces candidato a la presidencia referido.

⁵⁶ Dado que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos está a su cargo, con base en lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución y 190, párrafo 2 de la Ley Electoral.

- No se denunció la omisión de reportar algún gasto de campaña o alguna otra cuestión relativa al origen, destino y aplicación de recursos en los procesos electorales.

Como se advierte, los supuestos hechos ilícitos tienen que ver con la **utilización indebida de recursos públicos por parte de funcionarios locales**, relacionados con difundir en Facebook la opinión del gobernador.

Además, el denunciante manifiesta expresamente que esos hechos, dada la investidura de los denunciados, constituyen una infracción consistente en inobservar la prohibición contenida en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución⁵⁷.

Como se ha visto en el marco normativo, acorde con los criterios establecidos por esta Sala Superior, estimamos que esa hipótesis corresponde conocerla a las autoridades locales.

Lo anterior, porque en nuestra opinión, la Constitución⁵⁸, en relación con lo establecido en la Ley Electoral⁵⁹, el sistema de competencia para sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores atiende, en principio, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial (local o federal), así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal.

Por tanto, para establecer la competencia de las autoridades electorales, debe analizarse si la irregularidad denunciada se prevé en

⁵⁷ Artículo 134. [...] Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

⁵⁸ Artículos 41, base III, Apartado D y 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal.

⁵⁹ Artículos 440, 470 y 471, de la Ley Electoral. El artículo 440 establece las reglas de los procedimientos sancionadores que deben considerar las leyes locales, con base en, el tipo de procedimiento, los sujetos y conductas sancionables, los órganos competentes, entre otros. Por su parte en el artículo 470 se regula la materia de los procedimientos especiales sancionadores (vulneración al artículo 41, base III o al 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal, vulneración a las normas sobre propaganda política o electoral, o realización de actos anticipados de precampaña o campaña. Finalmente, el artículo 471 precisa la sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores.

la legislación local, impacta sólo en el ámbito local, de manera que no se vincula con los comicios federales, ya que dadas sus características está acotada al territorio de una entidad y no es una denuncia que corresponda conocer a las autoridades electorales federales⁶⁰.

Bajo esa perspectiva, como hemos señalado, consideramos que, en el caso, dadas sus características, el órgano competente para conocer de la denuncia en cuestión son las autoridades electorales locales, puesto que:

- Los hechos versan sobre el supuesto uso indebido de recursos públicos por parte de los denunciados, lo que vulnera el principio de imparcialidad tutelado en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal.
- Dicha violación se encuentra regulada en el ámbito local, en los artículos 157, párrafo tercero, de la Constitución del Estado de Hidalgo, y 306, fracción III, del Código Electoral de esa entidad⁶¹.
- El procedimiento solamente se siguió en contra de los ahora recurrentes por la difusión en Facebook de un video, es decir, los hechos denunciados se circunscriben a conductas realizadas por ellos.
- Omar Fayad Meneses es gobernador del Estado de Hidalgo y Carlos Emigdio Ározqueta Solís, es Director Jurídico de la Secretaría de Educación Pública de dicha entidad, es decir, **son servidores públicos locales**.

⁶⁰ Por ejemplo, impugnaciones por vulneración a las normas de transmisión de promocionales de partidos políticos en radio y televisión.

⁶¹ **Artículo 157.** (...) Los servidores públicos del Estado y Municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Artículo 306. Son infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, o cualquier otro ente público, al presente Código: [...]

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

- Los recursos supuestamente involucrados consisten en el pronunciamiento público sobre una propuesta del entonces candidato a la presidencia Ricardo Anaya, pagando publicidad en Facebook, por una parte y, por otra, compartir dicha publicación mediante una cuenta oficial de la Dirección Jurídica, y como los involucrados son servidores públicos locales, el tema se relaciona con **recursos públicos estatales**.

- No forman parte de la narración de hechos y conductas infractoras planteadas por el quejoso, temas como la contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión, el uso indebido de las pautas o la difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental.

- La posible sanción a la que se harían acreedores los denunciados sería impuesta según la legislación local aplicable.

Así las cosas, acorde con lo expuesto y las características del asunto, se actualiza la competencia de las autoridades electorales locales para conocer del procedimiento sancionador, pues se alegan conductas infractoras que únicamente fueron realizadas por servidores públicos locales, por el supuesto uso indebido de recursos públicos estatales y, por tanto, relacionadas exclusivamente con la normativa electoral local.

Ello es así, porque fue el propio PAN quien denunció la supuesta infracción al **artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución**, por uso de recursos públicos locales, derivado de la difusión en Facebook, por parte de los dos servidores públicos denunciados, del video relativo a una propuesta de Ricardo Anaya.

Además, se advierte que los supuestos hechos denunciados por el quejoso no versan sobre promoción personalizada de los denunciados, ni por difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental, posibles infracciones previstas en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal.

Es decir, **todo se limita al supuesto uso indebido de los recursos de servidores públicos locales.**

No es obstáculo a lo dicho, que en la denuncia se señale que los actos pueden incidir en el proceso electoral federal, pues, se reitera, todo se limita al uso de recursos públicos locales relacionados con actos cometidos por los servidores públicos locales, y no por actos de algún candidato que haya contendido en alguno de los procesos electorales locales o federales.

En este contexto, el estudio de la infracción materia de la denuncia, es decir, la probable vulneración a la imparcialidad en el uso de recursos públicos locales debe analizarse en términos de la legislación del Estado de Hidalgo.

Además, en el caso, consideramos que no rige el criterio contenido en la jurisprudencia 25/2015, de esta Sala Superior, de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**.

Lo anterior, porque los hechos denunciados no tienen incidencia en el proceso electoral federal, ya que se centran en las conductas de **servidores públicos locales; por la supuesta violación al artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución** al utilizar **recursos públicos locales**; y los motivos de queja no versan sobre actos de campaña ni promoción personalizada de los denunciados.

En consecuencia, a nuestro juicio, lo procedente es revocar la sentencia de la Sala Especializada y remitir las constancias al OPLE de Hidalgo para que instruya, en plenitud de atribuciones, lo que en Derecho corresponda respecto a la queja presentada por el PAN en contra de los denunciados, sin que esta resolución prejuzgue sobre el fondo del asunto.

En este sentido, estimamos que lo procedente sería dejar sin efectos todo lo actuado por la Unidad Técnica, en la sustanciación de la queja, sin que exista impedimento para que el OPLE pueda ordenar las actuaciones que considere necesarias.

Similar criterio ha sostenido esta Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-160/2018⁶², así como el SUP-REP-645/2018 y SUP-REP-646/2018 acumulado⁶³.

De esta manera, como concluimos que el presente asunto es competencia local, no debería realizarse algún pronunciamiento sobre la infracción denunciada.

c) El estudio de la competencia por parte de la Sala Regional.

No es óbice a lo anterior, que la Sala Superior haya resuelto en el expediente SUP-REP-664/2018 y SUP-REP-670/2018 acumulados, que la Sala Especializada debía emitir una nueva resolución respecto a los hechos denunciados, porque **ello se condicionó a que se hiciera en el ámbito de sus atribuciones y constreñida a la litis fijada** en el procedimiento especial sancionador.

En efecto, la Sala Especializada, previamente al pronunciamiento de fondo, debió analizar si era competente para conocer el asunto o no conforme a la litis planteada, ya que, si bien se le devolvió el expediente, la controversia únicamente se trata de la denuncia del

⁶² El 20 de enero, se realizó un evento de precampaña del entonces precandidato a la Presidencia de la República, **Ricardo Anaya Cortés**, en el **auditorio municipal de Huixquilucan**, Estado de México, dirigido a los militantes de los partidos políticos que integran la Coalición "Por México al Frente". Al evento **acudió Enrique Vargas del Villar, presidente municipal de la citada localidad**. El PRI denunció la asistencia y participación del presidente municipal y la producción de **un video del evento y su difusión a través de publicidad pagada en Facebook**.

⁶³ El 4 de junio, se realizó un mitin de campaña del entonces candidato a la Presidencia de la República, Andrés Manuel López Obrador, postulado por la Coalición "Juntos Haremos Historia", así como de otros candidatos locales y federales postulados por MORENA. El evento se realizó **en la Plaza de Toros San Marcos de Tepeapulco, Hidalgo**.

El PRI denunció que a dicho evento acudieron **Jorge Miguel García Vázquez y Alejandro Canek Vázquez Góngora, diputados locales** de Hidalgo, lo que podría constituir una violación al principio de imparcialidad y neutralidad al asistir al evento.

posible uso de recursos públicos locales, como violación al artículo 134, párrafo siete de la Constitución.

En este sentido, consideramos que, al no haberse denunciado el uso de recursos públicos federales, la promoción personalizada de algún servidor público federal (violación al artículo 134, párrafo ocho de la Constitución), o la omisión de reportar gastos de alguna campaña, los hechos materia de la litis, son competencia exclusivamente local, como lo he señalado.

Por ello, era dable que la Sala Especializada procediera de dicha manera, porque estimamos que la competencia es un requisito fundamental para la validez los actos de autoridad, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que deben analizar de oficio las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶⁴.

5. Conclusión.

Dado lo expuesto, estimamos que, en el presente caso, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo debería conocer de los hechos denunciados, al ser el órgano competente.

En este sentido, estimamos que lo procedente es **revocar** la resolución impugnada y remitirse al OPLE las constancias del expediente de mérito.

Por tales motivos, disentimos de la sentencia y formulamos el presente voto particular.

⁶⁴ Véase la jurisprudencia 1/2013, de rubro: "COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN".

SUP-REP-706/2018
y acumulado

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**INDALFER INFANTE
GONZALES**